

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088218

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1392/2022, de 31 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4029/2020

SUMARIO:

Tasa portuaria. Naturaleza jurídica. Liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria. La sentencia recurrida desestima las reclamaciones que se interponen contra determinadas liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria por la prestación de servicios comerciales, dado su carácter de precios privados, estén excluidas de la vía económico-administrativa, debiendo acudir el interesado a la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate. La Sala comparte el criterio contenido en la sentencia recurrida en casación, consistente en que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridad Portuaria a la actora al amparo de lo señalado en el art. 140 (TR Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), han de ser calificados como servicios comerciales y, por tanto, la contraprestación a abonar por el beneficiario de tales servicios tiene la naturaleza de precio privado. La Sala estima que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridades Portuarias son, a efectos de lo dispuesto en el RDLeg. 2/2011 (TR Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), servicios comerciales y las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de los indicados servicios tienen la naturaleza de precios privados, por lo que su impugnación ha de sustanciarse ante la Jurisdicción Civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la correspondiente Autoridad Portuaria [Vid., ATS de 8 de abril de 2021, recurso n.º 4029/2020 (NFJ081846)].

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2011 (TR Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), arts. 138, 140, 246 y 250.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 2, 226, 227 y disp. adic. primera.
Constitución Española, art. 31.

PONENTE:

Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.392/2022

Fecha de sentencia: 31/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4029/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/10/2022

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 4029/2020

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. José Antonio Montero Fernández, presidente

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Rafael Toledano Cantero

D. Dmitry Berberoff Ayuda

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 31 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto , constituida en su Sección Segunda por los/a Excmos/a. Sres/Sra. Magistrados/a que figuran indicados al margen, el recurso de casación nº 4029/2020, interpuesto por el procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en representación de MUELLE UNO-PUERTO DE MÁLAGA, S.A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, recaída en el recurso núm. 513/2018.

Ha comparecido como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO y AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Resolución recurrida en casación.*

1. Este recurso de casación tiene por objeto la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, en el recurso núm. 513/2018 , que desestima el recurso formulado frente a la resolución económico-administrativa que había declarado la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta contra diversas liquidaciones practicadas por la Autoridad Portuaria de Málaga por los conceptos denominados Tarifa T9-Suministro por contadores, Tarifa T9-Recogida de Basuras y Tarifa ID-intereses de demora.

La Sala de instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo con sustento en el siguiente razonamiento:

"[...] De los preceptos antedichos se desprende:

1. La prestación de los servicios de energía eléctrica y recogida de basuras se incardinan en el apartado 2 del art. 138, esto es, "el desarrollo de servicios en el dominio público".

2. Siendo ello así, por mandato legal, tales servicios "se someterán al régimen jurídico previsto en la ley para los servicios comerciales".

3. El legislador con ella ha querido, en palabras de la Exposición de Motivos de la Ley, ultimar la puesta al día del modelo portuario estatal en sintonía con el entorno europeo, flexibilizando el modelo tarifario para que cada Autoridad Portuaria pueda adaptarse a la realidad económica de cada momento, intensificando pues la liberalización de los servicios portuarios y de la actividad económica y comercial en los puertos, a fin de que el conjunto de la legislación portuaria pueda ser cimiento estable para la mejora continua de la competitividad del sistema portuario de interés general, asegurando así el cumplimiento de su misión de contribución al desarrollo económico y social.

4. No podemos compartir la tesis de la actora al calificar la prestación de tales servicios como prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria por cuanto que tanto el suministro de energía eléctrica como la recogida de basuras los viene prestando la Autoridad Portuaria no de forma coactiva - característica de la tasa -, sino en el marco del citado art. 140, esto es atendiendo las deficiencias de la iniciativa privada, a cambio de una tarifa con naturaleza de precio privado.

Llegados a este punto el art. 246 dispone: Tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias.

1. Las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios comerciales que presten en régimen de concurrencia con entidades privadas, el pago de las correspondientes tarifas.

Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán contribuir a lograr el objetivo de autofinanciación/in, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias u otras análogas. Estas tarifas no podrán ser inferiores al coste del servicio y deberán atender al cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan de Empresa. Excepcionalmente se podrán acordar tarifas inferiores al coste del servicio en tanto subsistan supuestos de subactividad en ausencia de concurrencia con entidades privadas.

2. El Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria aprobará sus tarifas.

Y finalmente conforme al 250: Reclamación previa a la vía judicial civil.

1. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate.

2. El plazo para resolver la reclamación será de tres meses desde su interposición. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

3. La interposición de reclamación previa no suspenderá la obligación de efectuar el pago de la factura en el plazo previsto en los artículos anteriores.

Esto es, las liquidaciones para prestación de servicios comerciales, dada su índole de precios privados se hallan excluidas de la vía económico administrativa, teniendo que acudir el interesado a la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate".

Finalmente, la sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 1.500 euros."

Segundo. Preparación del recurso de casación.

1. El procurador don Antonio Castillo Lorenzo, en representación de la entidad Muelle Uno-Puerto de Málaga, S.A., presentó escrito el 12 de marzo de 2020 preparando recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"]; 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000 ["LEC"]; 24.1, 31.3 y 133.1 de la Constitución ["CE"]; 138, 139, 140, 246 y 250 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante ["TRLPE"]; 2.2.a), 8, 226.a) y 227.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ["LGT"], y 7 y 19, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos ["LTPP"].

Los preceptos aludidos se entienden vulnerados por cuanto la sentencia de instancia ha considerado que las liquidaciones giradas por la Autoridad Portuaria de Málaga respondían a precios privados, a satisfacer por la prestación de unos servicios comerciales y que no eran susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa.

2. La Sala de instancia, por auto de 8 de julio de 2020, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido ambas partes, entidad mercantil recurrente y administración recurrida, ante esta Sala dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Tercero. Admisión e interposición del recurso de casación.

1. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 8 de abril de 2021, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Aclarar la prestación de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras por parte de una autoridad portuaria, constituye la prestación de un servicio comercial y si la contraprestación exigida ha de calificarse en cualquier caso como precio privado o si, por el contrario, ha de atenderse al tipo de servicio prestado, a la indispensabilidad del mismo y a la posibilidad de que se preste por el sector privado para determinar su naturaleza, en su caso, como prestación patrimonial de carácter público.

Determinar el régimen de impugnación procedente ante las liquidaciones giradas por una autoridad portuaria por la prestación de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, deben ser interpretadas, los artículos 138, 140, 246 y 250 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante ["TRLPE"], y Disposición adicional primera, y artículos 2.2.a), 226.a) y 227.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ["LGT"]".

2. La representación de Muelle Uno-Puerto de Málaga SA, mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2021, interpuso el recurso de casación, que observa los requisitos legales, y en el que alega que la recurrente es titular de una concesión en dominio público portuario otorgada por la Autoridad Portuaria de Málaga (APMA) en fecha 13 de octubre de 2005, cuyo objeto consiste en la construcción y explotación de la <Marina de la Farola> en la zona de servicio del puerto de Málaga que prevé la existencia de dos fases, la de construcción y la de explotación. Una vez concluidas las obras de construcción, Muelle Uno solicitó a la APMA el reconocimiento de las mismas, así como el suministro de energía eléctrica necesario para iniciar la fase de explotación, siendo así que la APMA comenzó a emitir a Muelle Uno liquidaciones en concepto de Tarifa T-9: Suministros por contadores y Tarifa T-9: Recogida de Basuras, mediante las que le exigió el pago de determinadas sumas de dinero por la prestación de los servicios de (1) suministro de energía eléctrica a través de las instalaciones del puerto, (2) inspección y, (3) recogida de basuras en la zona de servicio del puerto. Interpuestas reclamaciones económico-administrativas contra las liquidaciones, el TEAR las declaró inadmisibles bajo el argumento de que las liquidaciones impugnadas eran unos simples precios privados no recurribles en vía económico-administrativa. Frente a ello, sostuvo en su demanda que la contraprestación económica pagada a la APMA por la recepción de los servicios a que se referían las liquidaciones era una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria, en concreto, una tasa.

(i) Considera que la sentencia impugnada, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto, infringe los arts. 138, 139, 140, 246 y 250 del TRLPE, por las siguientes razones.

En primer lugar, ningún artículo del TRLPE prevé que los servicios de suministro de energía eléctrica, inspección y recogida de basuras prestados por una Autoridad Portuaria tengan la condición de servicios comerciales o estén sujetos al régimen jurídico que, para ese tipo de servicios, establece dicho texto legal. Por el contrario, existen normas legales de fecha posterior al TRLPE en las que los servicios de suministro de energía eléctrica, inspección y recogida de basuras son calificados y sometidos a un régimen jurídico distinto. Así, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo art. 4.2 conceptúa <la inspección> como una típica modalidad de intervención administrativa, y los arts. 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados, donde (1) el servicio de <recogida de basuras> es expresamente calificado como un servicio esencial para la comunidad, (2) de competencia de los municipios y (3) de prestación obligatoria. Por tanto, el suministro de energía eléctrica, la inspección y la recogida de basuras, no están legalmente calificados de <actividades de prestación de naturaleza comercial>.

En segundo lugar, el art. 138.2 del TRLPE no prevé que los servicios de suministro de energía eléctrica, inspección y recogida de basuras prestados por las Autoridades Portuarias en la zona de servicio del puerto queden sometidos al régimen jurídico de los servicios comerciales.

En tercer lugar, ningún artículo del TRLPE declara que tienen la condición de precios privados las cantidades cobradas por una Autoridad Portuaria por la prestación de los servicios de suministro de energía eléctrica a través de las instalaciones del puerto, inspección y recogida de basuras en la zona de servicio del puerto. Cita las SSTC 185/1995, de 14 de diciembre, y 233/1999, de 16 de diciembre, conforme a las cuales las Autoridades Portuarias sólo pueden cobrar un precio privado por los servicios comerciales que presten cuando dichos servicios son de solicitud o recepción voluntaria y, además, se prestan o realizan por el sector privado, añadiendo que el simple hecho de que una Autoridad Portuaria preste un servicio comercial no significa automáticamente que la cantidad percibida del particular sea un precio privado.

(ii) Aduce la infracción de los arts. 31.3 de la CE y 2.2.a), 226.a) y 227.2.a) de la LGT. Por las siguientes razones.

En primer lugar, los presupuestos de hecho que legitiman el cobro de estas tarifas evidencian que lo que la sentencia recurrida califica de <servicios comerciales> y <precios privados>, en realidad, se corresponde con las tradicionales tarifas por servicios portuarios <T-8: Suministros> y <T-9: Servicios diversos>, cuya naturaleza jurídica, según el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, es la de prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria. Cita la STC 102/2005, de 20 de abril, que declaró explícitamente que la tarifa <T-8: Suministros> era una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria, y la STC 121/2005, de 10 de mayo, que declaró inconstitucionales los apartados 1 y 2 del art. 70 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, tras la reforma operada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, e indicó que la contraprestación exigida por las Autoridades Portuarias por el servicio de limpieza de los muelles, bajo la denominación de T-9: Servicios diversos, era una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria.

Aduce que no hay ninguna diferencia cualitativa entre la Tarifa T-9: Suministros por contadores y Tarifa T-9: Recogida de Basuras exigidas por la APMA a Muelle Uno y las tarifas por servicios portuarios T-8: Suministros y T-9: Servicios diversos declaradas por el Tribunal Constitucional como prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria.

Añade que los pagos exigidos por la APMA a Muelle Uno constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público porque tales pagos se imponen coactivamente.

Concluye que "los pagos realizados por Muelle Uno a la APMA constituyen una prestación patrimonial de carácter público de naturaleza tributaria pues, por un lado, los servicios de suministro de energía eléctrica, inspección y recogidas de basuras son prestados de forma directa por la APMA sin el empleo de personificaciones o formas de gestión privadas y, por otro (1) las cantidades cobradas por esos servicios son unos ingresos públicos que se incorporan a los estados de ingresos de los presupuestos de la APMA, (2) exigidos de forma coactiva, (3) en virtud de unos actos o negocios que revelan capacidad económica (suministro de energía eléctrica, inspección y recogida de basuras) y, (4) cuyo destino es financiar el gasto de un servicio público de titularidad de la Administración General del Estado, esto es, los puertos de interés general, gestionado de forma directa por la Administración".

Sostiene que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia debería resolverse declarando que:

"1.-En primer lugar, ninguna disposición legal o administrativa califica como servicios comerciales los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras prestados por las Autoridades Portuarias en la zona de servicio de los puertos.

2.-En segundo lugar, el pago exigido por una Autoridad Portuaria por la prestación directa de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras en la zona de servicio de un puerto no puede calificarse en cualquier caso como un precio privado, sino que, por el contrario, ha de atenderse al tipo de servicio prestado, a la indispensabilidad del mismo y a la posibilidad de que se preste por el sector privado para determinar su naturaleza, en su caso, como prestación patrimonial de carácter público.

3.-Las liquidaciones giradas por las Autoridades Portuarias por la prestación directa de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras documentan la exigencia del pago de prestaciones patrimoniales de carácter público de naturaleza tributaria, cuyo régimen de impugnación es el establecido en la LGT y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa".

Termina solicitando a la Sala:

"[...] dicte Sentencia por la que, estimando el mismo, case y revoque la recurrida, resolviendo el recurso en el sentido de: (1) en primer lugar, declarar no conforme a derecho y anular resoluciones dictadas por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía, con sede en Málaga, en fechas 11 de abril de 2016 y 21 de febrero de 2017, donde se declararon inadmisibles las reclamaciones económico-administrativas núm. 1458/2016, 488/2017 y 489/2017 y, (2) en segundo lugar, declarar no conformes a derecho y anular liquidaciones emitidas por la Autoridad Portuaria de Málaga a Muelle Uno-Puerto de Málaga, S.A. en concepto de Tarifa T-9: Suministros por

contadores, Tarifa T-9: Recogida de Basuras y Tarifa ID intereses de demora, condenando a dicha Administración a devolver al recurrente las cantidades pagadas de forma indebida, con sus correspondientes intereses de demora".

Cuarto. *Oposición del recurso de casación.*

Conferido traslado de la interposición del recurso a la parte recurrida, el Abogado del Estado presenta, el día 13 de julio de 2021, escrito de oposición en el que fija las siguientes pretensiones:

"[...] a) Que por esa Excm. Sala se fije como doctrina jurisprudencial la siguiente:

- Que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridades Portuarias son, a efectos de lo dispuesto en el TRLPE, servicios comerciales.
- Que las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de los indicados servicios tienen la naturaleza de precios privados, por lo que la impugnación de las cantidades facturadas como tales ha de sustanciarse ante la Jurisdicción Civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la correspondiente Autoridad Portuaria.

b) Que, en relación con la sentencia 3216/2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 29 de octubre de 2019, dictada en el procedimiento ordinario 513/2016, se declare que la misma es conforme a derecho".

Termina suplicando a la Sala "[...] dicte en su día sentencia por la que, con desestimación del presente recurso, fije como doctrina legal la propuesta en la letra a) del anterior apartado Segundo, confirme la resolución impugnada e imponga las costas a la parte actora".

Quinto. *Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.*

Por providencia de 15 de julio de 2021, el recurso quedó concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala la innecesaridad de dicho trámite.

Asimismo, por providencia de 14 de julio de 2022 se designó ponente a la Excm. Sra. D^a Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 25 de octubre de 2022, fecha en la que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.*

El objeto de este recurso de casación consiste en examinar la procedencia en Derecho de la sentencia impugnada, dictada por la Sala de este orden jurisdiccional de Andalucía, con sede en Málaga, que desestimó el recurso interpuesto por Muelle Uno-Puerto de Málaga SA contra tres resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, con sede en Málaga, en fechas 11 de abril de 2016 y 21 de febrero de 2017, en las que se declararon inadmisibles las reclamaciones económico-administrativas promovidas por Muelle Uno-Puerto de Málaga, S.A. contra diversas liquidaciones emitidas por la Autoridad Portuaria de Málaga, en concepto de Tarifa T-9: Suministros por contadores, Tarifa T-9: Recogida de Basuras y Tarifa ID intereses de demora.

Como refleja el auto de admisión, el debate se suscita en torno a aclarar la prestación de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras por parte de una autoridad portuaria, constituye la prestación de un servicio comercial y si la contraprestación exigida ha de calificarse en cualquier caso como precio privado o si, por el contrario, ha de atenderse al tipo de servicio prestado, a la indispensabilidad del mismo y a la posibilidad de que se preste por el sector privado para determinar su naturaleza, en su caso, como prestación patrimonial de carácter público. Asimismo, determinar el régimen de impugnación procedente ante las liquidaciones giradas por una autoridad portuaria por la prestación de los servicios de suministro eléctrico, inspección y recogida de basuras.

2. Tal y como señala el auto de admisión, el origen de este asunto se encuentra en una serie de liquidaciones giradas a la recurrente por la Autoridad Portuaria de Málaga en concepto de Tarifa T9-Suministro por contadores, Tarifa T9- Recogida de Basuras y Tarifa ID-Intereses de demora.

Disconforme con estos actos la interesada formuló tres reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, registradas con los núm. 1458/2016, 488/2017 y 489/2017, que fueron inadmitidas por resoluciones de 11 de abril de 2016 y 21 de febrero de 2017, con fundamento en que "[...] las tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias como las que son objeto

de impugnación en la presente reclamación "...tendrán el carácter de precios privados...", procediendo contra las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 250 del citado Real Decreto Legislativo "...la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate...".

Frente a estas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia fundamenta su desestimación en que la normativa que resulta de aplicación, en particular las disposiciones contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante ["TRLPE"], determina que las liquidaciones giradas por la prestación de servicios comerciales, dado su carácter de precios privados, estén excluidas de la vía económico administrativa, debiendo acudir el interesado a la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate.

Segundo. *Evolución y normativa aplicable.*

1. La adecuada solución del asunto aconseja referirnos, con carácter previo a cualquier otra consideración, a la evolución de la normativa reguladora de los puertos de interés estatal.

Tal y como expone el Abogado del Estado en su escrito de oposición, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante, supuso una importante actualización de la legislación española en la materia, que en aquel momento estaba constituida por un conjunto de normas dispersa. La Ley regulaba tanto la utilización del dominio público portuario por los particulares, como los servicios portuarios, y respecto de estos últimos reservaba su prestación a las Autoridades Portuarias, que podían desarrollarlos, bien directamente, bien mediante gestión indirecta -artículos 66 y 67-. Sin embargo, el artículo 70 configuraba las cantidades a percibir por las Autoridades Portuarias en contraprestación de los servicios portuarios proporcionados, como precios privados en forma de "tarifas".

La Ley 27/1992 fue modificada por la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, cuyo objeto principal, según señalaba su exposición de motivos, fue "profundizar en la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias" y establecer medidas para facilitar que las Comunidades Autónomas participaran con mayor intensidad en las Autoridades Portuarias. La Ley modificó también el artículo 70 de la Ley 27/1992, pero mantuvo el mismo sistema de reserva de la prestación de los servicios portuarios en favor de las Autoridades Portuarias y de configuración de las tarifas percibidas por tal prestación, como precios privados.

En relación con este régimen de prestación de los servicios portuarios y de precios privados, se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia 102/2005, de 20 de abril, que declara inconstitucional la redacción originaria de los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992, sobre la base del siguiente razonamiento:

"En definitiva, debe considerarse que los "servicios portuarios" a que hace referencia la Orden ministerial cuestionada en el proceso a quo implican, bien la prestación de servicios o realización de actividades en los que existe un monopolio de derecho a favor del Estado y, en consecuencia, "los particulares se ven obligados a optar entre no recibirlos o constituir necesariamente la obligación de pago de la prestación" [STC 185/1995, F. 3 c)], bien la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público portuario, que al ser de titularidad del Estado generan "una situación que puede considerarse de monopolio, ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier actividad debe acudir forzosamente a los mismos" [STC 185/1995, F. 4 a)]. De donde se deduce que las tarifas por los denominados "servicios públicos" portuarios constituyen prestaciones de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE que, en cuanto tales, quedan sometidas a la reserva de Ley [STC 185/1995, F. 4 a); en el mismo sentido, STC 233/1999, F. 16]".

Asimismo, la sentencia del TC 121/2005, de 10 de mayo, declaró la inconstitucionalidad de los apartados 1 y 2 del artículo 70 de la Ley 27/1992 en la redacción dada a los mismos por la Ley 62/1997, sobre la base de análogos argumentos.

Ahora bien, antes incluso que se dictaran estas resoluciones judiciales se promulgó la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, que supuso un cambio radical en la materia, tal como se señalaba en su exposición de motivos:

"[L]a Ley se ha decantado por un sistema económico donde también encontramos, como en el anterior, tasas y precios privados, pero con un avance en el actual modelo de gestión en el que se concibe a las Autoridades Portuarias, además de como promotoras de estrategias globales tendentes a establecer y profundizar en las ventajas competitivas de los puertos atribuidos a su gestión, como proveedoras de infraestructuras y reguladoras del dominio público y, en el caso de los servicios portuarios básicos, sólo subsidiariamente como prestadoras de servicios. Así las antiguas tarifas de servicios que implicaban la utilización del dominio público se convierten, previa redefinición de sus hechos imponibles, en verdaderas tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias, desapareciendo en ellas la actividad prestacional. De otro, también alcanzan dicha calificación las prestaciones

exigibles por aquellos servicios -escasos, actualmente- que deben calificarse, normalmente por estar ligados al ejercicio de funciones públicas, como obligatorios, en la medida en que no se prestan en concurrencia con el sector privado. Este grupo de prestaciones, como no podía ser de otra manera, encuentra en la Ley la determinación de sus elementos esenciales.

El resto de servicios que se prestan en los puertos de titularidad estatal por las Autoridades Portuarias no se benefician de una situación de monopolio de hecho ni de derecho, sino que, al contrario, coexisten con la iniciativa privada. Por ello, y en la medida en que tampoco se trata de servicios que vengan exigidos por ninguna normativa, no pueden calificarse como prestaciones patrimoniales impuestas de carácter público. En consecuencia, siguen manteniendo en la nueva Ley su consideración de precios privados, derivados de servicios prestados en régimen de derecho privado, y no sometidos a la reserva de Ley".

Añade sobre el nuevo régimen de la prestación de servicios portuarios, lo siguiente:

"El fundamento político de este proceso (de liberalización) se encuentra en el principio de subsidiariedad, esto es, una vez que la experiencia ha demostrado que los servicios portuarios pueden funcionar como mercado competitivo, no hay razón para que el Estado mantenga, a través de las Autoridades Portuarias, la titularidad de unos servicios que se vienen prestando en régimen de competencia, con alto grado de eficacia y rentabilidad, por el sector privado, pero a través de unos contratos de prestación de servicios, que, sin duda, en un marco empresarial competitivo introducen una presencia pública a todas luces innecesaria.

La liberalización de los servicios portuarios implica para el Estado, a través de las Autoridades Portuarias, abandonar el actual sistema de gestión de tales servicios y concentrar sus esfuerzos en la creación de marcos jurídicos y económicos que refuercen la introducción y el desarrollo de la libre competencia como medio para lograr una mayor competitividad y eficiencia económica de las empresas, dentro del mercado internacional. De esta manera, se eleva a la categoría de principio general en la actuación de las Autoridades Portuarias, el de la libertad de acceso a la prestación de los servicios portuarios, salvo limitación de número de prestadores por razones derivadas de la disponibilidad de espacios, capacidad de las instalaciones, seguridad o normas medioambientales".

La Ley 48/2003 fue modificada por la Ley 33/2010, de 5 de agosto, que dio nueva redacción, tanto a su Título I -régimen económico del sistema portuario de titularidad estatal- como a su Título III -la prestación de servicios-, pero no alteró en lo esencial el modelo definido en la Ley 48/2003, tal como expresamente se indicaba en su exposición de motivos:

"La aportación de esta Ley al marco normativo citado es la flexibilización del modelo tarifario para que cada Autoridad Portuaria pueda adaptarse a la realidad económica de cada momento y el refuerzo y profundización en la liberalización de los servicios portuarios y de la actividad económica y comercial que se desarrolla en los puertos".

2. La disposición final séptima de la Ley 33/2010 autorizó el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, en el que se incorporó el modelo de prestación de servicios portuarios y de tasas y precios privados establecido inicialmente en la Ley 48/2003 y modificado por la Ley 33/2010.

Así, el artículo 104 del TRLPE establece como principio general, el desarrollo de la actividad portuaria en un marco de libre y leal competencia entre los operadores de servicios en los puertos de interés general, atribuyendo a las Autoridades Portuarias la función de promover la competencia en su ámbito territorial y funcional; y reconoce la libertad de acceso a la prestación de servicios en los puertos de interés general.

A su vez, el apartado 3 del referido artículo califica los servicios en cuatro grandes categorías: servicios generales, servicios portuarios, servicios comerciales y servicios de señalización marítima, abordándose en los artículos siguientes su regulación.

Los servicios generales aparecen definidos y enumerados en el artículo 106, señalando el artículo 107 que su prestación corresponderá a las Autoridades Portuarias, "sin perjuicio de que su gestión pueda encomendarse a terceros cuando no se ponga en riesgo la seguridad o no impliquen ejercicio de autoridad".

En relación a los servicios portuarios, definidos y enumerados en el artículo 108, dispone el artículo 109 que su prestación "se llevará a cabo por la iniciativa privada, rigiéndose por el principio de libre concurrencia, con las excepciones establecidas en esta ley".

Los servicios de señalización marítima se definen y regulan en el artículo 137, que atribuye la prestación de este servicio a la Autoridad Portuaria en la zona geográfica que tenga asignada a estos efectos.

Por último, los servicios comerciales son definidos en el artículo 138.1, en los siguientes términos:

"1. A los efectos previstos en esta ley, son servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de servicios portuarios, estén vinculadas a la actividad portuaria.

2. El desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el dominio público portuario se someterá al régimen jurídico previsto en esta ley para los servicios comerciales".

Añade el artículo 139 que los servicios comerciales se prestarán en régimen de concurrencia, ordenando a los organismos públicos portuarios adoptar "medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de los mismos".

Por último, el artículo 140 establece que:

"La prestación de servicios comerciales por las Autoridades Portuarias estará limitada a atender las posibles deficiencias de la iniciativa privada. En contraprestación por estos servicios, dichos organismos exigirán las correspondientes tarifas, que tendrán naturaleza de precios privados."

A su vez, la regulación de las contraprestaciones que han de percibir las Autoridades Portuarias por la prestación de los servicios que efectivamente desarrollen, se ajusta a la distinta naturaleza de unos y otros.

Así, por la prestación de los servicios generales, que corresponde a las Autoridades Portuarias y de los que se benefician todos los usuarios del puerto sin necesidad de solicitarlos, aquellas no percibirán contraprestación alguna.

Por lo que se refiere al servicio de señalización marítima, cuya prestación corresponde en exclusiva a las Autoridades Portuarias y que los buques han de utilizar necesariamente, dichas Autoridades percibirán una tasa, en concreto la de ayudas a la navegación, regulada en los artículos 237 a 244 del TRLPE.

Y, por lo que se refiere a los servicios comerciales que puedan ser desarrolladas por las Autoridades Portuarias, dado que pueden ser prestados por otros operadores económicos en el ámbito portuario, los artículos 246 a 250 del TRLPE regulan las tarifas que, con el carácter de precio privado, percibirán aquellas como contraprestación. En este sentido, dispone el artículo 246 que:

"1. Las Autoridades Portuarias exigirán por los servicios comerciales que presten en régimen de concurrencia con entidades privadas, el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán contribuir a lograr el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias u otras análogas. (...)

2. El Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria aprobará sus tarifas."

Finalmente, el régimen de impugnación se regula en el artículo 250 con el siguiente tenor:

"Reclamación previa a la vía judicial civil.

1. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate (...)"

3. A su vez, la Ley General Tributaria, en su Disposición adicional primera, establece que:

"1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.

2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado."

Por lo que se refiere al concepto de tributo, establece el artículo 2 LGT que:

"1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

(...)

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:

a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado."

Tercero. *Criterio interpretativo de la Sala respecto a la cuestión con interés casacional.*

1. Como ya hemos señalado, el auto de admisión nos interroga sobre la naturaleza de la prestación de los servicios de suministro eléctrico y recogida de basuras por una autoridad portuaria, si constituye la prestación de un servicio comercial y la contraprestación exigida ha de calificarse en cualquier caso como precio privado o si, por el contrario, ha de atenderse al tipo de servicio prestado, a la indispensabilidad del mismo y a la posibilidad de que se preste por el sector privado para determinar su naturaleza, en su caso, como prestación patrimonial de carácter público.

2. La sentencia objeto del presente recurso fundamenta la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Muelle Uno-Puerto de Málaga SA en que la normativa que resulta de aplicación, en particular las disposiciones de la TRLPE, determina que las liquidaciones giradas por la prestación de servicios comerciales, dado su carácter de precios privados, están excluidas de la vía económico administrativa, debiendo acudir el interesado a la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate.

3. La Sala comparte el criterio contenido en la sentencia recurrida en casación, consistente en que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridad Portuaria de Málaga a la actora al amparo de lo señalado en el artículo 140 de la TRLPE, han de ser calificados como servicios comerciales y, por tanto, la contraprestación a abonar por el beneficiario de tales servicios tiene la naturaleza de precio privado.

Nos vamos a referir a los servicios de recogida de basuras y de suministro de energía eléctrica, toda vez que no se ha demostrado que exista un "servicio de inspección" distinto al de suministro de energía eléctrica, siendo el concepto de "inspección" uno de los que aparecen en las facturas giradas por APMA que sirve para cuantificar el coste del suministro, que tiene una cuantía fija pues corresponde a la lectura de los contadores.

El artículo 138.1 del TRLPE define los servicios comerciales de forma negativa, siendo así que "son servicios comerciales las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de servicios portuarios, estén vinculadas a la actividad portuaria". Lo importante, en consecuencia, no es que no haya ningún artículo que califique los servicios examinados como comerciales, como aduce la recurrente, sino que no haya ningún artículo que califique estos servicios como portuarios, pues, tal y como aduce el Abogado del Estado, no siendo servicios portuarios han de ser necesariamente servicios comerciales.

A su vez, el apartado 2 del referido artículo concibe los servicios comerciales con una gran amplitud, pues somete a su régimen jurídico "el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el dominio público portuario", de forma que no está utilizando el término "comerciales" en un sentido estricto, relativo solo a la compraventa de mercaderías, sino en un sentido amplio, comprensivo de toda actividad económica de producción o intercambio de todo tipo de bienes y servicios, no siendo preciso que las mismas estén legalmente calificadas como "actividades de prestación de naturaleza comercial"

Aduce la recurrente que, conforme a su normativa específica, el suministro de energía eléctrica, la inspección y la recogida de basuras no están legalmente calificados de "actividades de prestación de naturaleza comercial". A este respecto, hay que señalar, en términos coincidentes con el Abogado del Estado, que, si bien es cierto que los servicios comerciales que se realizan en el ámbito de los puertos deberán ajustarse a su normativa específica, sin embargo, ello no impide que conforme a la normativa portuaria se califiquen de "servicios comerciales".

De la normativa específica relativa a cada uno de los servicios examinados, aducida por la recurrente, pueden extraerse las siguientes consideraciones. En primer término, que la referida normativa específica no excluye que la actividad comercial pueda ser desarrollada por los particulares. En efecto, en relación con el servicio de recogida de basuras, es cierto que la Ley de Bases de Régimen Local configura el servicio de recogida de residuos como un servicio público de competencia municipal, pero el artículo 25.2.b) de la norma limita la competencia de los

municipios a la "gestión de los residuos sólidos urbanos", lo que excluye de su ámbito de actuación los residuos generados fuera de los núcleos urbanos, como es el caso que nos ocupa, en que tienen su origen en un puerto de titularidad estatal. Buena prueba de ello es que el Ayuntamiento de Málaga no está prestando dicho servicio de recogida de basuras a la recurrente.

A su vez, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, da expresamente cabida a la iniciativa privada en la gestión de los residuos sólidos. Así, su artículo 3 distingue entre "residuos domésticos", "residuos comerciales" y "residuos industriales", estableciendo en su artículo 17.3 que, tratándose de residuos comerciales no peligrosos (que son los generados por la actora), el productor o poseedor inicial podrá optar entre "acogerse al sistema público de gestión de los mismos, cuando exista, en los términos que establezcan las ordenanzas de las Entidades Locales", o acreditar ante la entidad local la adecuada gestión de sus residuos mediante alguno de los procedimientos enumerados en el artículo 17.1, entre los que se encuentra la entrega de los residuos a una "entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento".

En relación al suministro de energía eléctrica, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, claramente se desprende que tiene carácter comercial y que es desarrollado por entidades privadas. Esto es especialmente claro en el caso de las actividades de producción y comercialización de energía eléctrica, que se encuentran totalmente liberalizadas (sin perjuicio de las obligaciones impuestas a productores y comercializadores). Incluso en la actividad de distribución de energía eléctrica, que por su naturaleza tiene un carácter de monopolio natural, existen una pluralidad de empresas distribuidoras que operan en distintas zonas geográficas.

Por lo que se refiere al suministro de energía eléctrica en los puertos estatales, señala el Abogado del Estado que, en aquellos casos en que existan empresas privadas interesadas en prestar sus servicios en el ámbito portuario, las líneas de distribución de electricidad son mantenidas y operadas por la empresa distribuidora de la zona, concurriendo las comercializadoras en la actividad de venta de la energía a las empresas asentadas en el puerto. En el caso de que la iniciativa privada no esté interesada en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria sule subsidiariamente esta falta, contratando el suministro eléctrico como un único consumidor, para a continuación dar servicio a los usuarios existentes dentro de las instalaciones portuarias y repercutiendo sobre éstas el coste del consumo realizado por cada una de ellas.

En consecuencia, los servicios examinados tienen naturaleza comercial y no se encuentran calificados como servicios portuarios, por lo que, a los efectos del TRLPE, son servicios comerciales, lo que comporta que, conforme al artículo 138.2, se sometan al régimen jurídico previsto para este tipo de servicios, con independencia de si son desarrollados por un particular o por la propia Autoridad Portuaria. En este caso, prestando estos servicios la Autoridad Portuaria y partiendo de su naturaleza comercial, la consecuencia que se extrae no puede ser otra que, conforme al artículo 140 y al artículo 246.1 de dicho texto, las cantidades percibidas en contraprestación de los referidos servicios tendrán la naturaleza de precios privados.

Lo expuesto, a su vez, comporta que al tratarse de precios privados su régimen de impugnación no sea otro que el previsto en el artículo 250.1 TRLPE, que dispone que las liquidaciones de estas tarifas podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la correspondiente Autoridad Portuaria.

4. Asimismo, no puede compartirse que las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de estos servicios vulneren lo dispuesto en la disposición adicional primera y artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, pues las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de servicios comerciales no reúnen los requisitos exigidos por la LGT ni para las prestaciones patrimoniales públicas, ni para las tasas, al no tener carácter coactivo.

Tampoco puede aceptarse que la sentencia recurrida infrinja lo dispuesto en el artículo 31.3 CE, vulneración que la recurrente fundamenta en que las cantidades percibidas por la Autoridad Portuaria de Málaga deben calificarse como prestaciones patrimoniales de carácter público.

Debemos partir de que las STC 102/2005 y 121/2005, citadas por la recurrente y en las que se funda para afirmar que la cuestión ha sido ya resuelta, se refieren a una normativa ya derogada que respondía a principios de organización de los puertos muy distintos a los que inspiran la normativa actual.

Según las tarifas aprobadas por la Autoridad Portuaria de Málaga para los servicios comerciales por ella prestados, publicadas en el BOP de Málaga de 21 de noviembre de 2008, la T-9.13 "Recogida de basuras" se aplicará:

"por el desarrollo en todos los edificios, locales, instalaciones y superficies de actividades industriales, comerciales o de servicios, tengan o no relación directa con el público, las realicen particulares o entidades públicas, sea cual sea el título con el que ocupen dichos edificios, locales, instalaciones o superficies, siempre que no dispongan de un servicio alternativo de recogida de basuras contratado con una empresa específicamente autorizada para efectuar esta actividad comercial dentro de la zona de servicio del Puerto, circunstancia que deberá quedar suficientemente acreditada ante esta Autoridad Portuaria".

De su contenido se desprende, tal y como expone el Abogado del Estado, que el servicio que determina el cobro de esta tarifa no implica la utilización del dominio público portuario, por lo que su calificación como prestación patrimonial pública exigiría que su exacción fuera coactiva, que es lo que mantiene la recurrente al afirmar que se trata de un servicio de "recepción obligatoria en la medida en que el mismo se presta por la APMA sin previa solicitud de mi representada".

Tal afirmación no puede ser compartida toda vez que de su regulación se desprende, sin dificultad, que se prevé la posibilidad de que las empresas instaladas en el puerto no abonen esta tarifa cuando acrediten que disponen de un sistema alternativo de recogida de basuras -"... siempre que no dispongan de un servicio alternativo de recogida de basuras contratado con una empresa específicamente autorizada para efectuar esta actividad comercial dentro de la zona de servicio del Puerto"-, por lo que la recepción de este servicio no puede calificarse de obligatoria.

Tampoco nos encontramos ante una prestación patrimonial pública porque no existe monopolio de derecho en favor de la Administración Portuaria, pues la tarifa expresamente contempla la posibilidad de que existan empresas autorizadas para prestar este servicio. Conforme expone el Abogado del Estado en su escrito de oposición, la razón por la que la sentencia del TC 102/2005 anuló el artículo 70 de la Ley 27/1992 fue porque la prestación de los servicios portuarios estaba reservada a las Autoridades Portuarias, existiendo un monopolio de derecho que en la actualidad ha desaparecido. Tampoco existe un monopolio de hecho pues existen otras empresas de recogida de basuras autorizadas para realizar su actividad en el puerto de Málaga.

La misma conclusión se alcanza en relación con las cantidades percibidas por la Autoridad Portuaria de Málaga por la prestación de servicios de suministro de electricidad, dado que tampoco son prestaciones patrimoniales públicas. En efecto, la tarifa T-9.10 "Suministros" comprende:

"el valor del agua y la energía eléctrica entregada por la Autoridad Portuaria a los usuarios dentro de la zona portuaria, previa petición de estos".

Al igual que en el caso anterior, no existe utilización del dominio público portuario por parte del receptor del servicio, a diferencia de lo que ocurría con la antigua Tarifa T-8 regulada en la Orden de 13 de abril de 1993, que comprendía "el valor de los productos o energía suministrados y la utilización de las instalaciones para la prestación de los mismos", mientras que la actual tarifa T-9.10 no comprende la utilización de esas instalaciones. Tampoco existe monopolio de derecho o de hecho, siendo buena prueba de ello el que la recurrente ha dejado de recibir la energía eléctrica de la Autoridad Portuaria de Málaga, que le es suministrada por una empresa comercializadora.

5. Conforme a cuanto antecede, cabe concluir que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridades Portuarias son, a efectos de lo dispuesto en el TRLPE, servicios comerciales y que las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de los indicados servicios tienen la naturaleza de precios privados, por lo que la impugnación de las cantidades facturadas como tales ha de sustanciarse ante la Jurisdicción Civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la correspondiente Autoridad Portuaria.

Cuarto. *Respuesta a la cuestión interpretativa planteada en el auto de admisión.*

Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la incógnita que se nos plantea en el auto de admisión del recurso.

La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que los servicios de recogida de basuras y suministro de energía eléctrica prestados por la Autoridades Portuarias son, a efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, servicios comerciales y que las cantidades percibidas por las Autoridades Portuarias por la prestación de los indicados servicios tienen la naturaleza de precios privados, por lo que su impugnación ha de sustanciarse ante la Jurisdicción Civil, previa reclamación ante el Consejo de Administración de la correspondiente Autoridad Portuaria.

Quinto. *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*

A la luz de los anteriores criterios interpretativos, no procede acoger las pretensiones articuladas por la recurrente Muelle Uno-Puerto de Málaga, S.A., en este recurso de casación, en tanto se oponen a lo que hemos expresado, debiendo confirmarse la sentencia de instancia.

Séptimo. *Pronunciamiento sobre costas.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.

Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo.

Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, en representación de MUELLE UNO-PUERTO DE MALAGA, S.A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, que desestimó el recurso núm. 513/2018.

Tercero.

No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.